

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "UNION DE PARTICIPACION CIUDADANA, A.C.".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la asociación civil denominada "Unión de Participación Ciudadana, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A. Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación civil que pretende constituirse como A.P.N.: Escritura Pública de fecha 15 de enero de 2002, No. 22,550 pasada ante la fe del Lic. José A. Favila Fraire, Notario Público No. 6 en el Estado de México.
- B. Documentos fehacientes con los que se pretender demostrar la personalidad de los C.C. Humberto Esqueda Negrete y José Luis Herrera quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación política nacional; Escritura Publica de fecha 15 de enero de 2002, No. 22,550 pasada ante la fe del Lic. José A. Favila Fraire, Notario Público No. 6 en el Estado de México.
- C. La cantidad de 8, 863 (ocho mil ochocientos sesenta y tres) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
- D. Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3 y una impresión;
- E. Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; Escritura Pública de fecha 15 de enero de 2002, No. 22,550 pasada ante la fe del Lic. José A. Favila Fraire, Notario Público No. 6 en el Estado de México y (1) un Contrato de Comodato en el Estado de México que corresponde a la Sede Nacional.
- F. Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: 14 Contratos de Comodato en los siguientes Estados: Aguascalientes, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, México(2), Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas Y Distrito Federal; uno de los contratos del México, corresponde a la sede nacional de la Asociación.
- G. Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y Distrito Federal respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales y distritales de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y Distrito Federal respectivamente,

mediante actas circunstanciadas dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original de Escritura Pública de fecha 15 de enero de 2002, No. 22,550 pasada ante la fe del Lic. José A. Favila Fraire, Notario Público No. 6 en el Estado de México. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación civil denominada "Unión de Participación Ciudadana, A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de Humberto Esqueda Negrete y José Luis Herrera quienes como representantes legales, suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Escritura Pública de fecha 15 de enero de 2002, No. 22,550 pasada ante la fe del Lic. José A. Favila Fraire, Notario Público No. 6 en el Estado de México. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplíc.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (clave/inc.), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector correcta; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación									
1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables	
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 clave/inc.	8 s/domicilio		
Aguascalientes	1344	2	0	0	0	0	0	1342	
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	
Coahuila	10	0	0	0	0	0	0	10	
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0	
Guerrero	1	0	0	0	0	0	0	1	
Hidalgo	2599	69	6	0	0	15	0	2524	
Jalisco	90	1	0	0	0	0	0	89	
México	3480	42	2	0	5	33	0	3431	
Michoacán	19	0	0	0	0	0	0	19	
Morelos	2	0	0	0	0	0	0	2	
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	
Nuevo León	6	0	0	0	0	0	0	6	
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0	
Puebla	6	0	0	0	0	0	0	6	
Querétaro	8	1	0	0	0	0	0	7	
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	
Tlaxcala	158	0	0	0	0	0	0	158	
Veracruz	27	0	0	0	0	0	0	27	
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	
Zacatecas	3	0	0	0	0	0	0	3	
Distrito Federal	1110	22	9	0	1	2	0	1078	
Total	8863	137	17	0	6	50	0	8703	
Asociados Afiliados a más de una Asociación		150						Total 8548	

En el caso de los 150 (ciento cincuenta) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Unión de Participación Ciudadana, A.C.", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a. Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Unión de Participación Ciudadana, A.C.," objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas México Nuevo y Unido, Avanzada Liberal Democrática, Frente Nacional de Apoyo Mutuo A.C., Fundación Carlos A. Madrazo, A.C., Conciencia Política, Agrupación Azteca, Fundación Alternativa, Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, Asociación Ciudadana del Magisterio, Arquitectos Unidos Por México, Avanzada Democrática 2000, A.C., Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, Generación Ciudadana, Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, Consejo Nacional de Organizaciones, Organización Nuevo Milenio Siglo XXI, Agrupación de Ciudadanos Independientes, A.C., Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia, Convergencia Nacional de Ciudadanos, Dignidad Nacional, Organización Nacional Antirreleccionista, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Renovación Democrática Solidaria. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún

error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

- b. En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos "Unión de Participación Ciudadana, A.C.", ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d. No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le reeditaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Hidalgo	2894	51	4	0	83	0	0	8	2768
Jalisco	90	2	0	0	0	0	0	1	89
México	3307	33	2	0	30	0	0	64	3308
Michoacán	19	0	0	0	0	0	0	0	19
Morelos	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Puebla	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Querétaro	7	0	0	0	0	0	0	0	7
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	1	1
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	5	5
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Tlaxcala	155	0	0	0	0	0	0	3	158
Veracruz	27	0	0	0	0	0	0	0	27
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Distrito Federal	959	14	8	0	25	0	0	176	1100
Total	8830	100	14	0	141	0	0	286	8790

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 8,387 (ocho mil trescientos ochenta y siete) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 1,634 (mil seiscientos treinta y cuatro) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 6,753 (seis mil setecientos cincuenta y tres) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores			
Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	1412	98	1314
Baja California	3	0	3
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Coahuila	10	0	10
Colima	0	0	0
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	5	0	5
Durango	1	0	1
Guanajuato	6	0	6
Guerrero	1	0	1
Hidalgo	2490	606	1884
Jalisco	89	18	71
México	3018	746	2271
Michoacán	19	2	17
Morelos	2	0	2
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	6	0	6
Oaxaca	2	0	2
Puebla	9	0	9
Querétaro	9	0	9

Quintana Roo	1	0	1
San Luis Potosí	1	0	1
Sinaloa	1	0	1
Sonora	0	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0
Tlaxcala	156	45	114
Veracruz	32	4	28
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	4	1	3
Distrito Federal	1110	114	996
Total	8639	1634	6753

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro el cual describe detalladamente la causa por la cual no se localizo a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en 23 (veintitrés) fojas útiles forman parte del presente proyecto de Resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registros validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de el total arrojado 6, 753 (seis mil setecientos cincuenta y tres) asociados relacionados en listas y al descontar 310 (trescientos diez) inconsistencias y asociados comunes a las manifestaciones de afiliación, se determina que la asociación denominada "Unión de Participación Ciudadana, A.C." cuenta con la cantidad de 6,443 (seis mil cuatrocientos cuarenta y tres) asociados en el país por lo que no cumple con mínimo 7,000 asociados en el país requisito señalado en el numeral 35 párrafo primero inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto primero inciso c) de "EL INSTRUCTIVO", que a la letra señala: "() Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país, lo cual deberá demostrarse presentando las manifestaciones formales de asociación en original autógrafo que nunca podrán ser menos de 7,000 y deberán contener invariablemente, nombre completo del asociado, apellido paterno, materno nombre(s), domicilio, entidad federativa, clave de la credencial para votar (la clave de elector), firma autógrafa o huella digital y la manifestación de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica las manifestaciones deberán agruparse por Entidad Federativa. En el caso de existir omisión de alguno de los datos requeridos en las citadas manifestaciones; estas no quedarían integradas conforme a la ley, teniendo como consecuencia jurídica ser desechadas de plano y tenerse como no acreditadas".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Escritura Pública de fecha 15 de enero de 2002, No. 22,550 pasada ante la fe del Lic. José A. Favila Fraire, Notario Público No. 6 en el Estado de México.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Aguascalientes	Aguascalientes	Contrato de Comodato	Si Existe
Coahuila	Coahuila	Contrato de Comodato	Si Existe
Hidalgo	Hidalgo	Contrato de Comodato	Si Existe
Jalisco	Jalisco	Contrato de Comodato	Si Existe
México	México	Contrato de Comodato	Si Existe
Nuevo León	Nuevo León	Contrato de Comodato	Si Existe
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato	Si Existe
Querétaro	Querétaro	Contrato de Comodato	Si Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Contrato de Comodato	Si Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato de Comodato	Si Existe

Veracruz	Veracruz	Contrato de Comodato	Si Existe
Zacatecas	Zacatecas	Contrato de Comodato	Si Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Si Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en la calle de Encino número 42, Santa Mónica, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54050, y con delegaciones en las siguientes 13 (Trece) entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Estado de México y Distrito Federal; por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen parcialmente con las disposiciones legales antes mencionadas. Toda vez que la Declaración de Principios cumple parcialmente ya que no se establece los extremos que dispone el artículo 25 párrafo 1 en sus incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan: "(.) c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros: así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministro de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este código prohíbe financiar a los partidos políticos; y d) la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*"

Por otra parte, el Programa de Acción cumple parcialmente ya que no señala lo que establece el artículo 26, párrafo 1, inciso c) del código de la materia que a la letra señala: "(.) c) *formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política (.)*"

Finalmente, los Estatutos cumplen parcialmente, al no se prever lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso b) del multicitado código, que a la letra señala: "(.) b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros así como sus derechos y obligaciones. dentro de los derechos se incluirá el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y en el de poder ser integrante de los órganos directivos; (.)*"

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Unión de Participación Ciudadana, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación civil denominada "Unión de Participación Ciudadana, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación civil denominada "Unión de Participación Ciudadana, A.C.", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el inciso C) del punto PRIMERO de el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el *Diario Oficial de la Federación*.

Lo que precede se detalla en el anexo número siete que en una foja útil forma parte del presente proyecto de Resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto

Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Unión de Participación Ciudadana, A.C.", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado por el Punto PRIMERO, inciso C) del Acuerdo del Consejo General por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de Octubre de dos mil uno.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Unión de Participación Ciudadana, A.C."

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.